



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. Policarpa, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda de reposición de título valor instaurada por la señora HERVELIA BURBANO SEGURA, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JESUS HERNANDO GAVIRIA DELGADO, en contra del Banco Agrario de Colombia Sucursal Policarpa, el asunto fue radicado con el número 52540408900120230026500 en el expediente digital. Sírvase Proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se entra a estudiar el escrito de demanda presentado por Dr. JOSÉ MAURICIO CHIRAN ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.283.457 de Pasto (N), Abogado en Ejercicio Portador de la T.P. no. 245 878 del C.S. Judicatura, en calidad de Apoderado de la señora HERVELIA BURBANO SEGURA identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.187.796. De Policarpa (N), instaura demanda de Reposición de título Valor de mínima cuantía en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA 4891 DE POLICARPA (N).

en virtud de la cuantía y el domicilio de la sucursal del Banco Agrario (numeral 5 artículo 28), esta Judicatura es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio, sin embargo, se observa en el escrito de la demanda, que no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 74, 82,84 y 398 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, avizora el despacho las siguientes deficiencias:

- En el acápite de los hechos se menciona que el señor JESUS HERNANDO GAVIRIA DELGADO, (Q.E.P.D.) suscribió un CDT con numero 48910CDT1008786 con la ENTIDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON NIT. 800.037.800-8. en la Oficina 4891 de Policarpa (N). Por un valor de (\$10.000.000) diez millones de pesos M/C, por lo tanto es necesario que se aclaré la identificación del título valor precisando todos y cada uno de los elementos como fechas, montos, plazos, intereses, y demás información del título valor que se pretende reponer, información que puede solicitar la parte demandante a la demandada a través del derecho de petición.
- También en el libelo demandatorio en el acápite de pruebas menciona anexar copia de la Escritura Publica No. 2146 De la NOTARIA SEGUNDA DE PASTO de fecha 03 agosto del 2023 y copia del CDT. No. No. 48910CDT1008786. Emitido por el Banco Agrario de Policarpa (N), sin embargo, dichos documentos no están anexados a la misma, lo cual debe ser subsanado.
- Respecto a las pretensiones, no son claras, por cuanto solicita la reposición y el pago del título valor, toda vez que éstas son excluyentes y el pago solo procede en caso de estar vencido el título o si venciere durante el proceso; y no solicita la cancelación del título valor, en todo caso de persistir en ambas pretensiones las formulará como principal y subsidiaria; e indicará si a la entidad demandada se le comunicó la intención de no renovar el Título Valor.
- respecto al memorial poder, el cual se entiende presentado bajo lo normado por el artículo 74 del C.G.P. sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, a razón de que el poder especial fue presentado personalmente ante la Inspección de Policía de Policarpa, contrario a lo establecido en la norma procesal, la cual señala que la presentación personal se debe realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria. El poder presentado tampoco menciona que el correo electrónico del apoderado es



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

el consignado en el Registro Nacional de Abogados, por lo anterior no se reconocerá personería al apoderado para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado.

- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.
- Aclarar el motivo por el cual anexa certificación bancaria de la persona jurídica CONSTRUCTORES Y ASESORES ORTIZ SAS.
- Allegará la demanda integrada en un solo escrito que dé cuenta del cumplimiento a los anteriores requisitos.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de reposición de título valor presentada por la señora HERVELIA BURBANO SEGURA, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL POLICARPA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 07 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO